

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS CON MENOS DE 50.000 HABITANTES PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE DINAMIZACIÓN DE PROCESOS DE ELABORACIÓN PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE EFECTÚA SU CONVOCATORIA PARA EL EJERCICIO 2013”

En Sevilla, a **18 de Julio de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS CON MENOS DE 50.000 HABITANTES PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE DINAMIZACIÓN DE PROCESOS DE ELABORACIÓN PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE EFECTÚA SU CONVOCATORIA PARA EL EJERCICIO 2013.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

La línea de subvención prevista en el Artículo 1, del proyecto de Orden está dirigida a los municipios con menos de 50.000 habitantes de la Comunidad Autónoma Andaluza para la realización de proyectos de dinamización de los procesos de elaboración presupuestaria a través de la participación ciudadana y efectúa su convocatoria para el año 2013.

En primer lugar se destaca que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) establece en su artículo 9. 26 que es competencia propia de los municipios andaluces el *“Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías”*.

Asimismo, se recuerda que los gobiernos locales constituyen uno de los tres niveles de gobierno garantizados constitucionalmente y con legitimidad democrática de primer grado, no considerándose, por tanto, adecuado el instrumento de las subvenciones en las relaciones entre dichos niveles de gobierno, en este caso, entre el nivel de gobierno autonómico y el nivel de gobierno local. Al tratarse los municipios de poderes públicos legitimados democráticamente su forma de financiación no debe ser similar a la que pudiera establecerse para un particular o entidad privada o pública, cuyos requisitos, obligaciones y forma de justificación son las propias de una subvención, sino que debe asemejarse a una transferencia condicionada en el marco de lo estipulado del artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía según el cual, adicionalmente a la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, ésta podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

En este mismo sentido, el artículo 24 de la LAULA, que en su apartado 1 se refiere a la financiación incondicionada de las competencias locales propias, señala en su apartado 2 que la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica con las entidades locales para materias concretas, respondiendo a criterios objetivos la determinación de las entidades beneficiarias, que estará supeditada a su aceptación. Asimismo, en su apartado 3 dispone que en la elaboración de estos programas deberán participar las entidades locales, y que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales participará en la definición de los parámetros a tener en cuenta para la aplicación de los recursos que la Administración de la Junta de Andalucía ponga a disposición de los entes locales.

Todo ello, en la línea del artículo 9.7 de la Carta Europea de la Autonomía Local, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que, aún cuando utiliza la palabra “subvención”, debemos entenderla en el sentido de “instrumentos de financiación”. En este artículo se expresa lo siguiente *“en la medida de lo posible, las subvenciones concedidas a las Entidades locales no deben ser destinadas a la financiación de proyectos específicos. La concesión de subvenciones no deberá causar perjuicio a la libertad fundamental de la política de las Entidades locales, en su propio ámbito de competencia”*.

De los preceptos transcritos, se desprende que son las transferencias de financiación los instrumentos adecuados para los programas de colaboración específicos entre la Comunidad Autónoma y las Entidades locales en materias de sus competencias, que si bien podrían tener cierto carácter

condicionado al financiarse actuaciones en materias concretas, deben permitir un margen de autonomía a las entidades locales, al objeto de que puedan fijar prioridades en función de sus necesidades.

Independientemente de las Observaciones Generales realizadas, se formulan las siguientes:

OBSERVACIONES PARTICULARES

PARTE EXPOSITIVA

Sería conveniente se indicara la causa por la que estas subvenciones no van dirigidas con carácter general a todos los municipios, sino sólo a los de menos de 50.000 habitantes.

ARTÍCULO 5

Apartado 2.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, existen municipios que funcionan en Concejo Abierto, cuyo gobierno y administración corresponde a un Alcalde y a una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, la Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga el Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno del Ayuntamiento.

Por lo tanto deberán tenerse en cuenta estas circunstancias en la redacción del artículo.

Apartado 3

La redacción de este apartado debería adaptarse a las Entidades Locales, principalmente en lo que se refiere a las letras b) y c).

ARTICULO 7

Se hace constar que los Anexos referidos en este artículo (Anexo 0 y 1), no han sido remitidos junto al proyecto de Orden.

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera